

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-385/2019

**ACTOR:** IRWIN JAVIER BATÚN  
ALPUCHE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** LUIS ANTONIO  
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de  
diciembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio ciudadano al rubro  
indicado, promovido por **Irwin Javier Batún Alpuche** quien se  
ostenta como candidato a síndico municipal propietario de la  
planilla registrada por MORENA para el Ayuntamiento de  
Cozumel, Quintana Roo<sup>1</sup>, mediante el cual impugna la sentencia  
emitida el pasado seis de noviembre por el Tribunal Electoral de  
Quintana Roo en el expediente **JDC/038/2019** que declaró  
infundada su pretensión de ser llamado por el citado

---

<sup>1</sup> Respecto al proceso electivo 2017-2018.

Ayuntamiento para tomar protesta al cargo de la octava regiduría, derivada de la renuncia de Juana Obdulia Alonso Marrufo.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación .....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
R E S U E L V E.....	27

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada debido a que la interpretación de la normativa local realizada por la responsable fue correcta al determinar que la falta absoluta generada por la renuncia de la octava regidora debía ser ocupada por su suplente y no por el regidor propietario que siga en la lista de candidaturas registrada por el partido político postulante, como lo pretende el actor; aunado a que la solicitud de inaplicación resulta **improcedente** y la falta de fundamentación e incongruencia aludidas resultan **inoperantes**.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de planillas.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del acuerdo IEQROO/CG/A-93-18,<sup>2</sup> aprobó el registro de las planillas postuladas por la otrora coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, quedando en el municipio de Cozumel conformada de la siguiente manera:

Cargo	Candidatura Propietaria	Candidatura Suplente
<b>Presidente municipal</b>	Juanita Obdulia Alonso Marrufo	Rubí Guadalupe Peniche Gamboa
<b>Sindicatura</b>	<b>Irwin Javier Batún Alpuche</b>	Francisco Alejandro Abad Vázquez
<b>Primera regiduría</b>	Rosa Elena Zapata Vázquez	Loyda Beatriz Bobadilla Torres
<b>Segunda regiduría</b>	Jorge Arturo Ham Cabrera	Félix Pech Moo
<b>Tercera regiduría</b>	Elizabeth Adelina Gándara Gámez	Julieta Carolina Gómez Leal Fernández
<b>Cuarta regiduría</b>	Martín Luna Álvarez	Víctor Manuel Albarrán Quintero
<b>Quinta regiduría</b>	Ángela del Socorro Carrillo Chulim	Sandra Concepción Montejo Collí
<b>Sexta regiduría</b>	José Pulido Zavala	Edgar Ivan May Pech

2. **Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El once de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-164-18, por medio del cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional en los once

---

<sup>2</sup> Los antecedentes tienen como referencia la sentencia local.

ayuntamientos del estado de Quintana Roo, quedando integrado el municipio de la siguiente manera:

Cargo	Candidatura propietaria	Candidatura Suplente
<b>Presidente municipal</b>	Pedro Oscar Joaquín Delbouis	Carlos Rafael Hernández Blanco
<b>Sindicatura</b>	Marylin Rodríguez Marrufo	Yesica Carolina Mis Payan
<b>Primera regiduría</b>	José Elías Farah Ceh	Leonardo Gabriel Hernández Puch
<b>Segunda regiduría</b>	Rita Adelfa Rodríguez Alonso	Judith Marcela Arguelles Caamal
<b>Tercera regiduría</b>	Miguel Juan Santamaría Casanova	Ricardo Alberto Lizama Escalante
<b>Cuarta regiduría</b>	Karen del Carmen Cruz Caamaño	Carla Guadalupe Roque Alonso
<b>Quinta regiduría</b>	Hugo Jesús Mendoza Estrada	Josue Josafat Joaquín Marrufo Alfaro
<b>Sexta regiduría</b>	Ligia María Goreti Valle López	Lourdes del Carmen Estrella Poot
<b>Séptima regiduría</b>	Perla Cecilia Tun Pech	Mylene de Jesús Cetina Marrufo
<b>Octava regiduría</b>	<b>Juanita Obdulia Alonso Marrufo</b>	<b>Rubí Guadalupe Gamboa</b>
<b>Novena regiduría</b>	Fidencio Balam Puc	Luis Rodrigo Huesca Alcantara

3. **Toma de protesta.** El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, los ciudadanos mencionados en el antecedente pasado tomaron posesión a los cargos referidos.

4. **Aprobación de la renuncia al cargo de la octava regiduría.** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en la vigésima primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, se aprobó por unanimidad de votos la renuncia al cargo de la octava regiduría presentada por la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

5. **Juicio local.** El veintitrés de septiembre del año en curso, el actor interpuso juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, contra la omisión del Ayuntamiento de llevar a cabo las acciones conducentes y necesarias para integrarlo a ocupar la

octava regiduría, en virtud de la renuncia de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

6. **Sentencia impugnada.** El seis de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral local resolvió el referido juicio, en el sentido de declarar infundada la pretensión del actor de ser llamado por el Ayuntamiento de Cozumel para tomar protesta del cargo de la octava regiduría.

## **II. Del trámite y sustanciación**

7. **Demanda.** El doce de noviembre del año que transcurre, Irwin Javier Batún Alpuche, ostentándose como candidato a Síndico municipal propietario de la planilla propuesta por MORENA para el Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, promovió juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción.** El veinte de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al juicio que se resuelve.

9. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JDC-385/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, podrá denominársele Ley de Medios.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó y admitió la demanda y, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que en el caso se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la integración de un ayuntamiento; lo cual, -en estima del actor- trasgrede su derecho político electoral de ser votado en la modalidad de acceso y desempeño del cargo, lo que por territorio y materia compete a esta Sala Regional.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 1, inciso a), apartado 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79 y 80, apartado 1, inciso f) y 83, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Asimismo, se basa en lo señalado en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que se determinó, que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular por el cual quienes hayan sido electos, así como a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que conforme a su jurisdicción corresponda.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. La demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se asienta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.

16. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito al haberse promovido el juicio dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia que se controvierte se notificó al actor el seis de noviembre, con lo cual el plazo transcurrió del jueves siete, al martes doce de noviembre; por tanto, si la demanda se presentó este último día, al no estar vinculado a proceso electoral el presente asunto, es indudable que la presentación se efectuó dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados tales requisitos. Ello, porque el actor es un ciudadano que acude ostentándose como candidato a síndico municipal propietario de la planilla propuesta por MORENA para el Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

18. También, cuenta con interés jurídico, porque la sentencia controvertida determinó infundada su pretensión de tomar protesta como regidor, lo cual, en estima del actor, transgrede su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

19. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque de conformidad con la legislación electoral local, contra la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo controvertida, no procede algún medio de impugnación local.

20. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y agravios**

21. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y determine que a él le corresponde el derecho de asumir el cargo de octavo regidor del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, ante la renuncia de la persona que ocupaba dicho cargo con el carácter de propietaria.

22. El actor sustenta su pretensión en cuatro agravios relacionados con los siguientes temas:

**a) Indebida interpretación de los artículos 141 y 142 de la Constitución local.**

**b) Solicitud de inaplicación del artículo 383, in fine, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.**

**c) Falta de fundamentación, al no identificar los precedentes en que la responsable sustentó la naturaleza de los suplentes.**

**d) Incongruencia de la responsable al realizar el análisis de un agravio sobre equidad de género que no fue planteado por el actor.**

#### **Metodología de estudio**

23. El estudio de los agravios se realizará, en dos grupos, atendiendo al orden temático expuesto.

24. Así, en primer lugar, se analizarán los agravios sobre la indebida interpretación de los artículos 141 y 142 de la Constitución Estatal y la solicitud de inaplicación del 383 de la ley comicial, ya que el acto controvertido, esencialmente, se sustenta en la interpretación de dichos artículos, por lo que, de resultar fundados dichos agravios, ello sería suficiente para

revocar la resolución impugnada, sin que sea necesario el estudio de los demás motivos de inconformidad.<sup>4</sup>

25. En caso de que resulten infundados tales disensos, esta Sala Regional se ocupara del análisis de los restantes agravios.

26. Lo anterior en la inteligencia de que el orden de estudio no le causa perjuicio al promovente, ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>5</sup>, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se realiza el estudio correspondiente.

**a) Indebida interpretación de los artículos 141 y 142 de la Constitución local.**

27. El actor señala que la interpretación de los artículos 141 y 142 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, en que basó su decisión el Tribunal responsable, es contraria al principio de supremacía constitucional, ya que, en su estima, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé la forma en que deben realizarse las sustituciones de los integrantes de los ayuntamientos en caso de faltas absolutas,

---

<sup>4</sup> Al respecto se invocan como criterios orientadores la jurisprudencia y tesis de rubros: **“AMPARO DIRECTO. CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO RECLAMADO, QUE POR REGLA GENERAL SON DE ESTUDIO PREFERENTE, DEPENDEN DE LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA REALIZÓ LA RESPONSABLE, POR EXCEPCIÓN, DEBE ANALIZARSE ÉSTA PRIMERO”**. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 2831. I.7o.A. J/62, e **“INTERPRETACIÓN CONFORME. EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS ES PREFERENTE AL DE LOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, CUANDO AMBOS SE PROPONEN EN EL AMPARO O EN LOS RECURSOS DERIVADOS DE ÉSTE”**. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo II; Pág. 1502. I.1o.A.E.79 K (10a.).

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

sino que se limita a señalar que las leyes locales deberán establecerlo.

28. Al respecto, refiere que los artículos 142 de la referida constitución estatal y 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, establecen de forma genérica que debe llamarse a los suplentes en caso de falta absoluta del propietario, pero dicho procedimiento no es aplicable a los regidores de representación proporcional ya que los propios artículos prevén una excepción a dicha regla para cubrir las faltas absolutas de los regidores de representación proporcional.

29. En este sentido, a juicio del actor, del segundo párrafo del artículo 142 y el tercer párrafo del artículo 97 señalado, se desprende que para cubrir la vacante de algún miembro del ayuntamiento electo por el principio de representación proporcional se deberá llamar a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla registrada.

30. En estima del enjuiciante, los suplentes electos por el principio de representación proporcional sólo pueden acceder al cargo en caso de faltas temporales y, para el caso de faltas absolutas debe ser el candidato propietario quien accederá al cargo respectivo, por ser quien hizo campaña y recibió la votación.

31. Además, la autoridad responsable se basó en “la naturaleza de los suplentes”, sin realizar una interpretación integral y sin considerar la intención del legislador y los motivos por los cuales impuso una excepción a la regla de que los suplentes asuman el cargo ante la ausencia del propietario.

32. Sin que en el caso sea aplicable el artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, ya que este regula los aspectos relativos al proceso electivo, tan es así, que el capítulo donde se ubica dicho precepto se denomina “De la asignación de los miembros de los ayuntamientos de representación proporcional”; por tanto, después de concluir el proceso y la toma de protesta, la disposición aplicable es la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

33. De ahí que, a juicio del promovente, a él le corresponde el derecho de ocupar la octava regiduría ante la falta absoluta de la propietaria, ya que es el siguiente propietario de la planilla registrada por el partido MORENA.

**b) Solicitud de inaplicación del artículo 383, in fine, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.**

34. Por otra parte, el actor solicita que esta Sala Regional inaplique el artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo ya que, en su concepto, esta es contradictoria con los artículos 141 y 142 de la Constitución Estatal, los cuales son jerárquicamente superiores.

35. En apoyo de su solicitud reitera que, para el caso de faltas absolutas, debe ser el candidato propietario que siga en la lista registrada quien accederá al cargo respectivo, por ser quien hizo campaña y recibió la votación.

### **Decisión de esta Sala Regional**

36. Los motivos de agravio referidos son **infundados**, respecto a la indebida interpretación planteada, puesto que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 141 y 142 de la Constitución local y 97 de la citada Ley de los Municipios, en relación con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la falta absoluta del propietario de una regiduría de representación proporcional en los ayuntamientos de Quintana Roo, el derecho a ocupar el cargo le corresponde a su respectivo suplente, sin que para arribar a dicha conclusión sea necesario acudir al artículo 383 de la ley comicial del estado.

37. En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

**Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.**

38. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo prevé:

**Artículo 133.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

**Artículo 134.-** Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional;

II. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional.

**Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.**

**Artículo 141.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.**

**Artículo 142.-** Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.

39. Por otro lado, en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo se prevé.

**ARTÍCULO 8.** Los Ayuntamientos se integran de la siguiente forma:

I.- En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con un Presidente/a, un Síndico/a, nueve Regidores/as electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores/as electos según el principio de representación proporcional.

II.- En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos con un Presidente/a, un Síndico/a, seis Regidores/as electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores/as electos según el principio de representación proporcional. **Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.**

**ARTÍCULO 97.** En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

**ARTÍCULO 99.-** Se entenderán por faltas absolutas, las siguientes:

- I. El fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento.
- II. La incapacidad mental declarada por autoridad competente.
- III. La ausencia por más de noventa días.
- IV. La renuncia al cargo.
- V. Destitución.

- VI. Inhabilitación.
- VII. Sentencia condenatoria por delito intencional.
- (...)

40. De la interpretación sistemática y funcional del marco normativo transcrito se advierte como regla general que, ante la falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, se llamará al suplente quien tomará protesta y asumirá el cargo, disposición que aplica para cualquier integrante del ayuntamiento.

41. Efectivamente, los artículos 141 de la Constitución local y 97 de la Ley de los Municipios no establecen distinción alguna entre los integrantes electos por el principio de mayoría relativa y los de representación proporcional.

42. Atendiendo al aforismo jurídico: “*donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir*”, es que debe entenderse que esta regla es aplicable a cualquier integrante del ayuntamiento; considerar lo contrario, implicaría la creación de supuestos especiales que no están previstos legalmente.

43. De esta forma, ante la falta absoluta de cualquier integrante del ayuntamiento, invariablemente debe llamarse a su suplente.

44. Sin embargo, el actor asume de forma inexacta que el segundo párrafo del artículo 142 de la Constitución particular del estado y el tercer párrafo del artículo 97 de la citada ley municipal establecen una excepción a la regla general, tratándose de los regidores de representación proporcional.

45. En concepto de esta Sala Regional, tales disposiciones, leídas de forma sistemática, solo son aplicables en casos en los que el suplente tampoco puede desempeñar el cargo.

46. En efecto, existe un primer supuesto relativo a que cuando el suplente no pueda desempeñar el cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio. En el entendido de que éste se trata de vacantes de miembros del Ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa.

47. En un segundo supuesto, específicamente, respecto de los miembros del Ayuntamiento electos por el principio de representación proporcional, del segundo párrafo del artículo 142 de la Constitución local se desprende que ante la vacante de un miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional se llamará al suplente, y solo en caso de que éste último no pueda desempeñar el cargo deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.

48. Por tanto, la intención del legislador fue determinar, en todos los casos, que cuando exista la vacante del propietario se llame al suplente y sólo en caso de que el suplente tampoco puede desempeñar el cargo se deberá proceder de la forma siguiente:

- i. Cuando exista una vacante de algún miembro del Ayuntamiento, electo por el principio de mayoría relativa, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus

miembros procederá a nombrar en el cargo de entre los vecinos del Municipio; y

ii. Cuando exista una vacante de algún miembro del Ayuntamiento que haya sido electo por el principio de representación proporcional, se llamará a quien siga con el carácter de propietario de la lista del mismo partido de acuerdo con la planilla que registró el partido.

49. En ese sentido, en la legislación del estado de Quintana Roo, se prevén el procedimiento a seguir ante la vacante de un miembro del ayuntamiento ya sea electo por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional.

50. Lo anterior, justifica que deban registrarse fórmulas integradas por propietarios y suplentes ya que se garantiza que ante la falta del propietario asuma el cargo el suplente.

51. De ahí que, leído en su contexto, el término “vacante” utilizado por los preceptos mencionados se refiere a la situación que se genera cuando se presenta la “falta absoluta” del propietario y su suplente tampoco no puede desempeñar el cargo. En suma, el cargo “vacante” se actualiza cuando ninguno de los integrantes de la fórmula electa puede desempeñarlo, de tal forma que los conceptos “falta absoluta” y “vacante” no pueden ser considerados sinónimos, como pretende el actor.

52. Al respecto, si bien el tercer párrafo del artículo 142 de la Constitución estatal dispone que si la vacante se genera respecto de algún miembro del ayuntamiento de los que se

eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró; lo cierto es que, de acuerdo con la interpretación del contenido integral de dicho dispositivo constitucional, la hipótesis a que se refiere, se relaciona con el evento de que el suplente no pueda acceder al cargo. En consecuencia, si esa vacante se genera en relación con el candidato suplente, esto es, el que debía ocupar el cargo en sustitución del titular, entonces, sólo en esa hipótesis, sería cuando procede realizar la designación llamando al propietario que siga, conforme a la planilla que se registró, en términos del numeral en comento.<sup>6</sup>

53. Como se advierte, tanto la Constitución y la Ley de los Municipios, ambas del estado de Quintana Roo, son congruentes en prever el procedimiento para suplir las ausencias de los miembros de los ayuntamientos propietarios que fueron electos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, ya sea por no poder ocupar el cargo, o por no poder continuar en el ejercicio, pues estas son claras en establecer que la función será desempeñada por su respectivo suplente, y solo ante la falta de ambos se realizará el respectivo procedimiento de sustitución.

54. Lo anterior se entiende y justifica plenamente por la finalidad de los candidatos suplentes, quienes tienen por objeto entrar al ejercicio del cargo cuando el propietario no lo ejerza o

---

<sup>6</sup> SUP-JDC-70/2005, página 37.

deje de hacerlo por alguna de las circunstancias previstas en la normatividad.

55. Por el contrario, no es viable considerar que, si se genera una vacante respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, debe llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró, pues no se daría cumplimiento a lo previsto en la legislación local, lo que haría nugatorio el derecho del suplente a ascender al cargo ante la ausencia del propietario.

56. Una interpretación en este sentido ocasionaría injustificadamente que en los casos de falta absoluta de los miembros del ayuntamiento electos por el principio de representación proporcional no se tomara en cuenta a los suplentes y de manera inmediata se llamaría al siguiente propietario de la lista de la planilla que el partido registró; de esta forma, los suplentes jamás tendrían la posibilidad de ascender al cargo y sería inútil que desde un inicio se hubiera registrado la fórmula compuesta de propietario y suplente cuando este último no tendría la posibilidad de ocupar el cargo ante la ausencia del propietario.

57. Por tanto, la regla que se desprende de la normatividad analizada y que debe aplicar es que, ante la falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, siempre se deberá llamar al suplente.

58. En términos similares se ha pronunciado esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-770/2016 y SX-JDC-304/2018<sup>7</sup>.

59. Ahora bien, contrario a lo que expone el actor, la interpretación del Tribunal Electoral de Quintana Roo es consistente con lo antes expuesto por esta Sala Regional y con el contenido del artículo 115 constitucional, debido a que éste si prevé expresamente que, si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente; de ahí que no se actualice alguna afectación al principio de supremacía constitucional como plantea el demandante.

60. Finalmente, si bien la responsable se apoyó en el contenido del artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo<sup>8</sup>, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional, lo cierto es que, como ya se estableció, aun prescindiendo de tal disposición es posible arribar a la conclusión de que ante la falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, siempre se deberá llamar al suplente y sólo en el caso de que éste no pueda acceder al cargo, procede realizar la designación llamando al propietario que siga, conforme a la planilla que se registró.

---

<sup>7</sup> Párrafos 33 y 34.

<sup>8</sup> **Artículo 383.** Las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada planilla de partido político o candidatos independientes, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.

61. De ahí que al actor no le asiste el derecho de acceder a la octava regiduría del Ayuntamiento de Cozumel cuya falta absoluta se generó por la renuncia de la propietaria, en tanto la suplente esté en posibilidad de asumir el cargo.

62. Por estas razones, resulta **improcedente** la solicitud de inaplicación formulada por el actor del referido artículo 383.

63. En efecto, y con independencia de que el propio actor asume que tal disposición regula una situación distinta a la forma de cubrir las faltas absolutas de los miembros del Ayuntamiento cuando ya ocurrió la toma de protesta, lo cierto es que en nada beneficiaría al actor una eventual inaplicación de dicho precepto, pues la conclusión a que se arribó en el sentido de que ante la falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, le corresponde al suplente asumir el cargo, no se sustenta en el artículo 383, cuya inaplicación se solicita.

64. En este sentido, dicho precepto no es el que establece el procedimiento a seguir ante la falta absoluta de algún integrante del ayuntamiento; por tanto, no es la aplicación de este lo que le causa perjuicio, sino su invocación por parte de la responsable para realizar una interpretación sistemática de los artículos 141 y 142 de la Constitución Estatal y el 97 de la Ley de los Municipios.

65. De ahí que a nada práctico conduciría analizar la regularidad constitucional o convencional de dicho precepto, ya que este solo se invocó como apoyo para la interpretación de los citados 141 y 142 y 97 que regulan el procedimiento de

suplencias de los integrantes de un Ayuntamiento ante su falta absoluta.

66. De ahí que no es susceptible de análisis la constitucionalidad de lo prescrito por el citado artículo 383 porque esa hipótesis normativa no tiene relación de correspondencia con la situación particular del actor.

67. Tan es así que la solicitud de inaplicación no descansa en la posible inconstitucionalidad del texto del numeral 383, sino en la interpretación que a juicio del actor debe realizarse de los citados artículos 141, 142 y 97 y, precisamente, en que bajo su interpretación el citado artículo 383 fue invocado sin ser aplicable.<sup>9</sup>

**c) Falta de fundamentación al no identificar los precedentes en que la responsable sustentó la naturaleza de los suplentes.**

68. El demandante señala que el tribunal responsable pretende sustentar su sentencia en precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero no hace referencia exacta de estos, es decir, hace mención de que su interpretación es conforme con dichos criterios, pero no los identifica a efecto de poder verificarlos.

---

<sup>9</sup> Al respecto, el actor señala expresamente en el apartado de su demanda: “es decir, la aplicación de esa norma en específico tiene prevalencia hasta la emisión del acuerdo respectivo de asignación emitido por la autoridad electoral, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales es la NORMA ESPECIALIZADA durante la realización de los procesos electorales; sin embargo después de concluidos estos y de la toma de protesta de los cargos en contienda, **debe aplicarse, en el caso concreto la especializada, SIENDO EN ESTE CASO LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**”

**d) Incongruencia de la responsable al realizar el análisis de un agravio sobre equidad de género que no fue planteado por el actor.**

69. Refiere el promovente que la responsable expuso diversas consideraciones sobre equidad de género y señaló que, en el último de los casos, el cargo de octavo regidor le tendría que ser asignado a una mujer, en referencia a un motivo de agravio que no fue expuesto por el actor.

70. Además, el enjuiciante asevera que el principio de equidad de género no se vería trastocado con su designación como concejal, puesto que el Ayuntamiento quedaría integrado por seis hombres y cinco mujeres, por ser un número impar de integrantes.

**Decisión de esta Sala Regional**

71. En estima de este órgano jurisdiccional, los agravios devienen **inoperantes**.

72. En primer lugar, respecto a la omisión de identificar los precedentes en que se basó la responsable, si bien, es cierto que el Tribunal Electoral de Quintana Roo refiere textualmente:

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado en diversas ejecutorias el criterio de que la función del suplente, es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario ante la ausencia definitiva del titular de la fórmula.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Párrafo 47 de la sentencia controvertida.

73. De la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que le asiste la razón al actor, porque no se identifican las ejecutorias donde se contiene tal criterio; no obstante, la apreciación de la responsable que se controvierte no fue la que la motivó a resolver en el sentido que lo hizo y constituye, en concepto de esta Sala Regional, un argumento a mayor abundamiento (*obiter dicta*). Es decir, una consideración que gira alrededor de las razones principales pero que no constituyen el sustento de su decisión, tal como se puede advertir de los párrafos entre los que se inserta el texto transcrito. Tan es así, que el actor controvierte la interpretación en que se sustentó la decisión de la responsable, básicamente porque a su juicio ésta recae directamente en los artículos 141 y 142 de la constitución local, como ya quedó analizado.

74. Sirve de sustento a tal calificativa la jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”**<sup>11</sup>, que indica que los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración

---

<sup>11</sup> Novena Época. Registro Ius: 167801, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 19/2009. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.

75. Por estas mismas razones, también resulta **inoperante** el motivo de disenso sobre el análisis incongruente de un agravio sobre equidad de género que, a decir del actor, no fue planteado.

76. Ciertamente, con posterioridad a exponer la interpretación del marco jurídico que consideró aplicable y arribar a la conclusión de que *"ante la ausencia definitiva de la regidora propietaria, quien debe ocupar el cargo, será la suplente que haya sido registrada previamente en la lista presentada por el mismo partido político, ante la autoridad administrativa electoral"*, el tribunal responsable señaló, a mayor abundamiento, que lo que pretendía el actor violentaría las normas establecidas respecto a la paridad entre géneros, toda vez que al momento de registro de la planilla se atendió a dichas reglas.

77. Así, especificó que, al ser la paridad un principio constitucional y siguiendo el orden que tienen los candidatos en las listas registradas por el partido ***"en caso de que la suplente tampoco estuviera o pudiera acceder al cargo, tendría que ser en el orden de prelación de la lista registrada por el partido, una mujer la que ocupara dicha vacante"***.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> El resaltado es propio de esta sentencia.

78. Como se observa, la consideración de la responsable, inserta a mayor abundamiento, tuvo como referente una mera situación hipotética que en nada perjudica al actor, puesto que el sentido de la resolución se basa en un referente fáctico distinto a tal hipótesis, como lo es que en el caso concreto la suplente de la regiduría en cuestión ya había asumido el cargo.<sup>13</sup>

79. Consecuentemente, por las razones expuestas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

80. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que, con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**UNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **JDC/038/2019**.

**NOTIFÍQUESE;** por **estrados** al actor; por **oficio** o **de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Quintana Roo y a la Sala

---

<sup>13</sup> Párrafo 53 de la sentencia controvertida.

Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27; 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84, apartado 2, de la Ley de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**